

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Agosto veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO A TRATAR

En ejercicio de la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, la **JAVIER RICARDO CAMPOS ALFARO**, a través de apoderada judicial Dra. **DEYANIRA ALFONSO ORTIZ**, solicita se le amparen sus derechos fundamentales a la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, MINIMO VITAL, IGUALDAD, TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL Y VIDA**, los cuales estima vulnerados por la **SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL –EL CALAFATE S.A.S.–**, representada legalmente por el gerente **BAYONA ORTEGA PEDRO JOSE**

Una vez agotado el trámite, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

II. ANTECEDENTES

La apoderada del accionante manifiesta que su prohijado prestó sus servicios personales a la empresa **CALAFATE S.A.S**, mediante **contrato de trabajo celebrado a término fijo** el día 16 de enero de 2017, desempeñando el cargo de **Agricultor y Varios** y el cual ha sido renovado cada doce meses.

El día 18 de julio de 2019, luego de habérsele realizado ciertos exámenes médicos fue diagnosticado con **BRONQUITIS**.

El día 31 de julio de 2019, el accionante asistió a la entidad **COLSUBSIDIO SALUD**, en donde fue atendido por la Doctora PAOLA CASABUENAS RUIZ, Médico Cirujano quien emitió como concepto *"PACIENTE CON CUADRO DE BRONQUITICO PRESENTA RELACIÓN CON LABORES DE FUMIGACIÓN SE RECOMIENDA VALORACIÓN POR SALUD OCUPACIONAL EMPRESA DONDE LABORA"*.

El día 07 de agosto de 2019, recibió una llamada por parte de su empleador del área de Recursos Humanos en donde se le impartió la instrucción de presentarse al día siguiente, en las instalaciones de la compañía en el área de Salud Ocupacional, para que entregara la orden médica y conocer el diagnóstico de la cita correspondiente al 31 de julio de 2019,

El 08 de agosto 2019, fue atendido por el área de Salud Ocupacional dentro de la instalaciones de la empresa CALAFATE S.A.S, por la Fisioterapeuta Derly quien una vez recibe la orden médica en la que se evidencia el padecimiento del tutelante y la cual contiene la respectiva recomendación médica, ordenó dejar la actividad de fumigación por el contacto de los químicos que estaban afectando su salud de manera considerable.

Precisa la profesional del derecho que el cambio de labores no se realizó en su totalidad, toda vez que el señor CAMPOS continuó trabajando con Químicos, ya que aplicaba a los cultivos el producto mata babosa, como consta en el respectivo soporte que reposa en el área de Recursos Humanos de CALAFATE S.A.S y el cual no les fue entregado.

El 28 de agosto de la misma anualidad la entidad accionada, le comunica al señor **JAVIER RICARDO CAMPOS ALFARO** la renovación por el término de doce (12) meses más de su contrato, a partir del 01 de septiembre de 2019 hasta el 31 de agosto del 2020.

El día 13 de noviembre de 2019 asistió a consulta de NEUMOLOGIA en la que el concepto médico del neumólogo fue *"paciente masculino de 26 años quien es remitido por medicina general a valoración por neumología por posible sospecha de asma, en el momento con disnea con cambio de temperatura y opresión torácica, en el momento con uso de salbutamol de rescata 4 veces al día, por lo que se realiza escalonamiento terapéutico a (relvar) (fluticasona/ vilanterol) y se solicita estudios para definir DX y manejo, se cita a control con resultados, se dan recomendaciones signos de alarma"*.

El 14 de abril del 2020 el señor **JAVIER RICARDO CAMPOS ALFARO**, asistió a cita tele consulta por CONTROL DE NEUMOLOGIA y el análisis emitido por la especialista fue *"SE REALIZA CONTACTO TELEFONICO CON PACIENTE EN COMPAÑÍA DE DRA. YULI TORRES (TELECONFERENCIA) QUIEN REFIERE PERSISTENCIA DE DISNEA TOS SECA, NO FIEBRE NO SIBILACNIAS, CLASE FUNCIONAL MMRC 2 CON DETERIOOR, REFIERE DOLOR TORACICO NOCTURNO CON PIROSIS. TIENE ANTECEDENTE LABORAL EXPOSICION A QUIMICOS PUERICULTURA, CON NFL CON COPASO RETROPALATINO COMPLETO NO REPORTA ERGE. TIENE PENDIENTE TEST BRONCOPROVOCACION. EVDA Y PARACLINICOS. **SE DECIDE INICIAR TRATAMIENTO POR ASMA POR CLINICA**, HASTA TENER RESULTADOS DE EXAMENES FALTANTES DE HIPERACTIVIDA BRONQUIAL. **SE EXPLICA A PACIENTE RECOMENDACIONES GENERALES SIGNO DE ALARMA PARA COVID 19 Y SE INSISTE AISLAMIENTO EN CASA**, CONTROL NEUMOLOGIA CON RESULTADOS, SE SOLICITA ERGOESPIROMETRIA"*.

El 10 de junio de 2020, el accionante fue valorado por fisiatría en donde justifico mediante la orden medica N° 24145896 *"NEUROPATIA DISTAL NERVIO MEDIANO A NIVEL DEL CARPIO BILATERAL LEVE"*, por consiguiente, la profesional autorizo cinco (5) TERAPIAS FISICAS.

Pese a que **CALAFATE S.A.S.** tenía pleno conocimiento del diagnóstico y las patologías que padece el accionante, el día 12 de junio de 2020 decide dar por terminado el contrato de trabajo de manera unilateral y sin justa causa.

El 18 de junio de 2020, el señor **JAVIER RICARDO CAMPOS ALFARO**, fue remitido por la empresa **CALAFATE S.A.S.**, para que se le practicara el examen médico de retiro en la entidad **IPS SIGMEDICAL**, los hallazgos del examen médico de retiro fueron.

- **"ANTECEDENTES PERSONALES PATOLOGICOS:** Disnea en estudio, Tos crónica en estudio, Síndrome de fatiga crónica interrogada, Gastritis.
- **ENFERMEDAD QUE REPORTA:** "Paciente refiere Disnea Crónica de 1 año de Evolución Asociado a Labores a Su Labor Por lo cual Fue Re Ubicado. Actualmente en seguimiento por Eps Ultima Valoración Por Teleconsulta

Especialista Neumlogia. El dia 14/04/2023 Clinico IPS El cual Refiere, **Paciente Con Antecedentes Laborales De exposición A Químicos Peuricultura. Tiene pendiente Test De Broncoprovocación, Evda y Paraclínicos. Se Decide Iniciar Tratamiento para Asma Por Clinica Hasta terner Resultados de Exámese de Hiperactividad Bronquial. Recomendaciones Generales Signos de Alarma para Covid 19 Aislamiento En Casa.**

Control Por Neumología Con Resultados Solicitados."

Paciente Refiere Cuadro De 1 Año De Evolución Consistente En Disestesias Y Parestesia En Manos Bilateral Asociados Labores Repetitivas. Trae Soporte de Valoración En Clínica Colsusidio El día 1 De Junio Por Fisiatra Estudio De Neuroconducción Y Electromiografía El cual Reporta, Estudio Demostrativo De Neuropatía Distal Del Nervio Mediano A Nivel Del Carpo Bilateral De Carácter Leve. Paciente refiere Tener Cita Hoy 18 de junio de 2020 En Colsusidio con Fisioterapia Para Inicio de Rehabilitación.

CONCEPTO: Presenta Patología que debe ser valorada por Eps: Egreso.

DIAGNOSTICO: Otras Mononeuropatías del miembro superior, Disnea.

RECOMENDACIONES MEDICAS:

Valoración por Terapia Física. Valoración por Neuromología

Otras: Continuar seguimiento Y Control En Terapias Física y Medico Tratante De Eps, seguir recomendaciones Generales. En caso De presentar Síntomas Respiratorias Leves O Agudas Debe consultar A Su Eps Para Realizar Estudios Complementarios. Seguimiento Y Control" (resalto y subrayo texto original)

la orden de examen médico de retiro fue elaborada por el seguridad y salud en el trabajo, revisada por la dirección de Relaciones Laborales y Seguridad y Salud en el Trabajo y aprobada por la Gerencia Administrativa, y que de acuerdo al Código Sustantivo del Trabajo el resultado del examen anteriormente citado fue remitido a su empleador.

El 30 de junio de 2020 el tutelante asistió a cita TELECONSULTA por parte de su EPS FAMISANAR por control de NEUMOLOGIA, teniendo como análisis por parte del médico tratante "PACIENTE 27 AÑOS DE EDAD CON DIAGNOSTICO DE DISNEA EN ESTUDIO CON NFL Y TAC DE SENOS PARANASALES QUE MUESTRAN UNA ANORMALIDADES CON EPWORTH 14 Y STOP BANG 4 RIESGO INTERMEDIO POR LO CUAL SE ORDENA PSG BASAL DESCARTAR UN SAHOS QUE PERMITA INDAGAR RAZON DE PERSISTENCIA DE DISNEA, **NO SE HA REALIZADO TEST DE BRONCOPROVOCACION, ERGOESPIRMETRIA Y TAC DE TORAX QENDIENTE.** IGUAL MANEJO MEDICO SE DAN RECOMENCACIONES Y SIGNOS DE ALARMA.

CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUMOLOGIA. Observación: 3 meses. dicha orden tiene como fecha 30 de junio del 2020.

ESTUDIO FILIOLOGICO COMPLETO DEL SUEÑO (POLISOMNAGRAFIA, dicha orden tiene como fecha 30 de junio del 2020"

La empresa CALAFATE S.A.S, debía cumplir con el procedimiento previo de solicitar **permiso al Ministerio de Trabajo para lograr su desvinculación**, pues se encontraba en circunstancia de debilidad manifiesta merecedora de protección laboral reforzada, conforme lo dispone el art. 26 de la Ley 361 de 1995.

Lo anterior evidencia que su estado de salud se encuentra en constante peligro eminente y no cuenta con ingresos económicos que le permitan sufragar gastos médicos de manera particular y tampoco está en capacidad de afiliarse como independiente, pues carece de recursos económicos.

en la actualidad presenta alteraciones respiratorias que exigen su continuidad para el **CONTROL NEUMOLOGIA**, que por orden médica debe ser cada tres (03) meses, de igual manera es indispensable continuar con sus TERAPIAS FISICAS para tratar su diagnóstico de NEUROPATIA DISTAL NERVIO MEDIANO A NIVEL DE EL CARPIO BITALETAL.

La empresa CALAFATE S.A.S., al no permitirle continuar con el trabajo le está causando un **grave perjuicio** en su manutención, afectado su derecho fundamental al mínimo vital, en razón a que el salario percibido es su único ingreso con el cual satisface sus **necesidades básicas**, adicionalmente lo deja sin ingresos para su congrua subsistencia

La empresa CALAFATE S.A.S., está poniendo en riesgo la vida del accionante, pues al desvincularlo lo deja **desprotegido por el sistema de salud** e impide la continuidad de sus tratamientos médicos.

PRETENSIONES DEL ACCIONANTE: solicita se tutelen los derechos fundamentales incoados y se ordene el **reintegro** al cargo de AGRICULTOR Y VARIOS, o a uno de igual o superior categoría, el **pago de los salarios** dejados de percibir entre el 12 de junio de 2020 hasta la fecha de reintegro efectivo.

III. CONTESTACIÓN AL AMPARO

Mediante providencia de 13 de agosto de 2020, este Despacho admitió la petición de amparo, ordenando la notificación a **SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL –EL CALAFATE S.A.S** , para que ejerciera su derecho de defensa.

LA ACCIONADA a través de la SUBGERENTE ESPECIAL PARA ASUNTOS LABORALES ANGELA PATRICIA RAMIREZ RINCON, señala el examen referido por el accionante hace parte de su historia clínica, y por tanto es desconocido por parte de la entidad accionada teniendo en cuenta que nunca se radicó el mismo en sus instalaciones.

se debe tener en cuenta que la valoración del médico tratante NO constituye una calificación de origen, por lo cual no puede relacionarse la enfermedad con las funciones de fumigación desempeñadas por el trabajador.

La compañía lleva 50 años realizando esta labor de fumigación y nunca se ha presentado que el tipo de químicos que se utilizan ocasionen "Bronquitis" u otras enfermedades a los trabajadores, más aún que empresa adquiere productos de fumigación que no generan enfermedades ni contaminación.

Se realizó la atención médica que el accionante refirió, sin embargo, la misma únicamente generó recomendaciones leves al trabajador que no le impedían desarrollar sus funciones con normalidad y únicamente dejó de ejecutar sus labores de fumigación, dado sus problemas respiratorios leves y no considerables como como pretende hacer ver el accionante, puesto que al mismo no le fue generada incapacidad médica luego de la atención médica.

Como se indicó previamente la accionante si conocía que el trabajador presentaba síntomas de bronquitis, razón por la cual tomaron la determinación de no asignar funciones de fumigación al mismo, sin embargo, se desconocían todos los exámenes y atenciones médicas que refiere el accionante.

En efecto el 12 de junio de 2020, se decidió hacer uso de la facultad legal de finalizar el contrato con el respectivo reconocimiento de la indemnización por despido, tal y como se encuentra establecido en el CST.

De conformidad con el soporte del examen médico de egreso, y que les fue remitido por la IPS SIGMEDICAL, lo único que se indicó en el resultado fue que el trabajador debe acudir a su EPS.

La calificación de origen solamente puede ser realizada en primera oportunidad por la EPS o ARL.

No es cierto que la relación laboral finalizara por la supuesta situación de salud del colaborador, porque el mismo se desempeñaba con normalidad, y la relación culminó por el uso del empleador de una facultad legal que le ha sido reconocida, además el accionante no tenía restricciones ni recomendaciones médicas, como tampoco calificación de pérdida de capacidad laboral, por lo que no pudo existir ningún tipo de relación entre la culminación del contrato de forma unilateral, con el respectivo pago de la indemnización y la supuesta situación de salud que alega el accionante.

Los tratamientos médicos iniciados por la EPS en vigencia de la relación laboral, deben ser continuados y culminados por parte de esa entidad de seguridad social.

No procede la Acción de tutela, por cuanto el accionante no es una persona expuesta a un eventual perjuicio irremediable, dado que continuará afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud y podrá acceder a recursos económicos para su manutención y la de su familia, dado que el mismo tiene la posibilidad de acceder al mecanismo de protección al cesante con ocasión de la terminación de su contrato de trabajo con la finalidad de soportar sus gastos de sostenimiento.

Por otra parte, a **JAVIER RICARDO CAMPOS ALFARO** le fue cancelada la respectiva liquidación de prestaciones sociales, incluyendo la indemnización por despido, liquidación que ascendió a la suma de a la suma **\$3.879.106 pesos M/CTE, valor que equivale a más de 4 SMMLV** y que garantiza al accionante su mínimo vital por un espacio de tiempo considerable.

V. CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo dirigido a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley, y sólo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La honorable Corte constitucional en sentencia T-678/17 respecto al **MÍNIMO VITAL** de subsistencia lo ha definido como:

"la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional".

La Corte Constitucional en Sentencia T 009 de 2008, respecto a la acción de tutela para lograr el reintegro a una persona despedida, señaló:

“No obstante, la jurisprudencia ha admitido que la tutela puede proceder para ordenar el reintegro, de manera excepcional, cuando se verifica la existencia de un perjuicio irremediable. En esos casos, el juez de tutela está habilitado para conceder la protección de manera definitiva, si por la gravedad de las circunstancias del caso resulta inoperante asistir al debate ante la jurisdicción laboral, o transitoria, cuando el asunto objeto de discusión puede ser discutido en última instancia ante la jurisdicción laboral. Para que la acción de tutela proceda como mecanismo transitorio de protección se requiere, de cualquier manera, que los medios ordinarios resulten inoficiosos, es decir que no sean idóneos para enfrentar la vulneración del derecho fundamental. Por supuesto, esta idoneidad del medio ordinario de defensa debe evaluarse en cada caso -para el asunto concreto que se estudia- pues la irremediabilidad del perjuicio que enfrenta el derecho fundamental depende siempre de las circunstancias particulares de la amenaza.

Con todo, pese a que el estudio del perjuicio irremediable es un asunto factual, derivado de los hechos del proceso en cuestión, la jurisprudencia constitucional ha establecido ciertos criterios de definición que le dan al juez de tutela herramientas para identificar la existencia de la figura. A grandes rasgos, la jurisprudencia pertinente ha dicho que un perjuicio es irremediable cuando se cierne sobre un derecho fundamental de manera grave y urgente, y requiere de la adopción de medidas impostergables.”

En la Sentencia T- 742 de 2011, precisó la Corte:

*“La sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela, porque como se dijo, el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales. **En ese orden de ideas, si el juez constitucional constata que el otro medio de defensa no resulta conducente para la protección efectiva de los derechos invocados, - al no asegurar, por ejemplo, la eficacia necesaria para su defensa real -, el fallador puede válidamente garantizar la protección preeminente y efectiva de los derechos fundamentales, admitiendo la procedencia en estas circunstancias, de la acción de tutela”.***

Frente a la subsidiariedad de la tutela en casos en que se utiliza implorando estabilidad laboral reforzada, esa Alta Corporación en Sentencia T 317 de 2017, precisó:

“Teniendo en cuenta el carácter excepcional de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional sostiene que, por regla general, ésta sólo resulta procedente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, pues no puede desplazar, ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela resulta procedente, de manera subsidiaria, sólo en el evento en el que los derechos fundamentales resulten afectados o amenazados y los mecanismos ordinarios para su protección resulten: a) ineficaces, b) inexistentes, o c) se configure un perjuicio irremediable.

En la Sentencia T-1268 de 2005, se indicó que “dada la responsabilidad primaria que cabe a los jueces ordinarios en la protección de los derechos, la procedencia de la tutela está sujeta a la ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que sólo puede determinarse en cada caso concreto”.

Respecto de las controversias de carácter laboral y económico dentro de la relación obrero patronal, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia entre ellas la sentencia **T-043 de 2018** ha establecido que:

“ACCION DE TUTELA PARA RECLAMAR ACRENCIAS LABORALES-Procedencia

excepcional En lo que respecta al reconocimiento de acreencias laborales por medio de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha señalado que por regla general dicha pretensión no es susceptible de ampararse por esta vía, por cuanto en el ordenamiento jurídico la jurisdicción ordinaria laboral, o la jurisdicción de contenciosa administrativa tienen mecanismos idóneos y eficaces de defensa judicial según el caso. Sin embargo, de manera excepcional, se ha contemplado la procedencia del amparo para obtener el pago de dicho tipo de acreencias cuando se afecta el derecho fundamental al mínimo vital del accionante.

ACCION DE TUTELA PARA RECLAMAR ACREENCIAS LABORALES-

Improcedencia por existir otro medio de defensa judicial y no acreditarse la existencia de un perjuicio irremediable. Se observa que el juez de tutela no es el llamado a intervenir en el asunto bajo examen, ya que la discusión recae sobre una serie de derechos inciertos, de modo que al carecer de relevancia en términos de derechos fundamentales, estos deben ser discutidos ante el juez ordinario laboral en la medida en que pertenecen a su ámbito de competencia"

No obstante lo anterior, la **jurisprudencia ha admitido que la tutela puede proceder cuando se trata de evitar un perjuicio irremediable o para salvaguardar los derechos fundamentales de aquellas personas que por su condición física, mental o social, se encuentren en un manifiesto estado de debilidad ante los demás grupos de la sociedad**; vienen a ser, entonces, personas con discapacidades físicas, desplazadas por la violencia, los indígenas o las negritudes, entre otros. En estos casos, debe el juez de tutela conceder el amparo de manera transitoria, hasta tanto el debate se surta ante la jurisdicción laboral, o definitiva, si el perjuicio reviste tal gravedad e inminencia, que se hace inoperante acudir a los mecanismos ordinarios previstos por la ley". **(Resalto por el despacho).**

Con todo, esa misma jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dicho que la tutela es un mecanismo de protección idóneo, si lo que se pretende es el reclamo de la trasgresión del derecho a la estabilidad laboral reforzada en trabajadores en condiciones de vulnerabilidad:

"Si bien la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo adecuado para solicitar el reintegro laboral, en algunos casos, como por ejemplo cuando el titular del derecho encuentre protección relativa a la estabilidad laboral reforzada, este trámite se convierte, transitoria o definitivamente, en el mecanismo más adecuado de protección del derecho. Al adquirir dicha connotación, reemplaza los mecanismos ordinarios permitiendo solicitar el reintegro de las personas que se enmarcan en tales condiciones." [T-098 de 2015].

-De otra parte, respecto a la circunstancia de **DEBILIDAD MANIFIESTA** la Alta Corporación es sentencia T 041 de 2019 prevé:

"para construir el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada. Sobre la base anterior, la Corte ha sostenido que este derecho **"nace de la necesidad de garantizar a las personas en situación de debilidad manifiesta, el desarrollo integral dentro de una sociedad consolidada en un Estado Social de Derecho, que reconoce en igualdad de condiciones derechos y obligaciones"**.

En consonancia, en distintas decisiones se ha enfatizado en la importancia del trabajo en el proceso de integración social de los sujetos que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta por razones de salud, al erigirse como un instrumento a través del cual se garantiza el desarrollo del individuo, su productividad económica y el acceso a bienes y servicios indispensables para la subsistencia del trabajador y su núcleo familiar.

13. Pero **¿quiénes pueden ser considerados como sujetos en circunstancias de debilidad manifiesta por motivos de salud? Al respecto, esta Corporación ha establecido que un trabajador que: "i) pueda catalogarse como persona con**

discapacidad, ii) con disminución física, síquica o sensorial en un grado relevante, y (iii) en general todas aquellos que (a) tengan una afectación grave en su salud; (b) esa circunstancia les 'impida[a] o dificult[e] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares', y (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho.[37] está en circunstancias de debilidad manifiesta y, por tanto, tiene derecho a la 'estabilidad laboral reforzada'."

En ese contexto, la estabilidad laboral reforzada es una garantía para que el trabajador en situación de discapacidad continúe ejerciendo labores y funciones acordes a su estado de salud, con iguales o mejores beneficios laborales a los del empleo que ocupaba y recibiendo la capacitación requerida para realizar las nuevas actividades".

Dígase de lo anterior que al encontrarse en una situación de debilidad manifiesta y ser desvinculado de su empleo sin autorización de la oficina del trabajo o del juez constitucional, la acción de tutela pierde su carácter subsidiario y se convierte en el mecanismo de protección principal.

Es decir, cuando el titular del derecho encuentre protección relativa a la estabilidad laboral reforzada, este trámite se convierte en el mecanismo más adecuado de protección del derecho. Al adquirir dicha connotación, remplace los mecanismos ordinarios permitiendo el amparo constitucional de las personas que se enmarcan en tales condiciones, pues este Tribunal entiende que es procedente cuando se trata personas que se encuentran en:

"circunstancias de debilidad manifiesta por causa de su condición económica, física o mental y que formulan pretensiones dirigidas a lograr la tutela del derecho constitucional a la estabilidad laboral reforzada.

Este punto ha sido reiterado en varias ocasiones por la Corte. Con el fin de proteger los derechos fundamentales de las personas en situación de debilidad y evitar que los trabajadores despedidos bajo estas circunstancias deban adelantar un proceso que no sea idóneo o eficaz para la protección de sus derechos fundamentales, la Corte ha sostenido que "en los casos de personas protegidas por la estabilidad laboral reforzada no existe dentro de los procesos ordinarios un mecanismo preferente y sumario para que opere el restablecimiento de sus derechos como trabajadores. Por lo tanto, la jurisprudencia constitucional considera que la acción de tutela es procedente para ordenar el reintegro al trabajo (...) de los trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o psíquicas, despedidos sin autorización de la oficina del trabajo así mediar una indemnización."

Los fundamentos que plantea la apoderada del accionante **JAVIER RICARDO CAMPOS ALFARO**, orbitan frente al accionar desproporcionado que en su criterio desplegó la **SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL –EL CALAFATE S.A.S.**, a través de sus funcionarios, consistentes en culminar con la terminación unilateral de su contrato y la no prórroga del mismo a partir del 12 de junio de 2020, decisiones que conforme a su argumentación, omitieron su condición de salud, situación que se traduce en una vulneración de sus derechos fundamentales.

En cuanto a la empresa **SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL –EL CALAFATE S.A.S** representada legalmente por el gerente **BAYONA ORTEGA PEDRO JOSE, SUBGERENTE ESPECIAL PARA ASUNTOS LABORALES ANGELA PATRICIA RAMIREZ RINCON** se contradice en su contestación como quiera que primero indica "el examen referido por el accionante hace parte de su historia clínica, y por tanto es desconocido por parte de la entidad accionada teniendo en cuenta que nunca se radicó el mismo en sus

instalaciones" y luego señala que "si conocía que el trabajador presentaba síntomas de bronquitis (...)",

Sin embargo, de lo anterior y en el contexto planteado, debe verificarse inicialmente desde el punto de vista constitucional, lo referente a la terminación del contrato **de JAVIER RICARDO CAMPOS ALFARO**, para posteriormente establecer si la actuación de la empresa encartada, en cuanto a la decisión resultó desproporcionada e irregular.

Dicho esto, inicialmente deberá establecerse si la terminación y no prórroga del contrato de trabajo de **JAVIER RICARDO CAMPOS ALFARO**, se relaciona de manera alguna con el padecimiento que alega ostentar, bajo las directrices jurisprudenciales reseñadas previamente.

• **DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO EN RELACIÓN A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**

En este sentido, solicita la apoderada judicial del accionante se le protejan una serie de garantías constitucionales fundamentales, entre ellos la estabilidad laboral reforzada y, en consecuencia, se ordene a la **SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL –EL CALAFATE S.A.S**, representada legalmente por **BAYONA ORTEGA PEDRO JOSE**, realice el reintegro al cargo de AGRICULTOR Y VARIOS, o a uno de igual o superior categoría, el **pago de los salarios** dejados de percibir entre el 12 de junio de 2020 hasta la fecha de reintegro efectivo, tomando en cuenta que al dar por terminado su contrato de trabajo desconoce su padecimiento de **ASMA OCASIONADA POR UN CUADRO BRONQUITICO PRESENTADO EN RELACION CON SU FUNCIONES DE FUMIGACIÓN**, razón por la que la médica tratante el 13 de julio de 2019, recomendó valoración por salud ocupacional en la empresa donde labora.

una vez valorado por el área de salud ocupacional de la empresa tomó la determinación de no asignar funciones de fumigación al accionante como se indica en el escrito de contestación de la acción de tutela a pesar de que en el mismo se contradice comoquiera que señala "únicamente generó recomendaciones leves al trabajador que no le impedían desarrollar sus funciones con normalidad (...)".

Frente a este aspecto, sea lo primero señalar que, por vía de tutela, en términos generales, no puede exigirse la conservación del trabajo o disponer la permanencia por determinado tiempo en un empleo, como tampoco el cobro de acreencias laborales; no obstante, en virtud de las particulares garantías que señala la Constitución Política, algunas personas merecen especial protección a su estabilidad laboral. En esta medida, no se les puede desvincular laboralmente mientras no exista una especial autorización de la oficina del trabajo o del juez, como son, las mujeres en estado de embarazo, los trabajadores aforados o **las personas limitadas por la debilidad manifiesta en que se encuentran**, caso este último, en el que señala ubicarse **JAVIER RICARDO CAMPOS ALFARO**.

Así las cosas, debe decirse que la doctrina constitucional ha establecido como regla general, la improcedencia de la acción cuando están de por medio derechos laborales, esto en aplicación del principio de subsidiariedad que reviste la acción de tutela, en virtud del cual el derecho de amparo no es la vía procedente ante la

existencia de otros mecanismos de defensa judicial. No obstante, se establecieron excepciones específicas a la citada regla general permitiendo la procedencia excepcional en aquellos casos en los cuales **(i) existiendo otra vía de defensa judicial ésta no sea eficaz, (ii) se acuda a la tutela para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable o (iii) el peticionario sea un sujeto de especial protección constitucional** (C Const, T-887 de 2010).

En este orden de ideas, tenemos de cara a la narración de la profesional del derecho, que el contrato le fue terminado como quiera que su poderdante y accionante dentro del presente asunto ha venido padeciendo de enfermedades respiratorias al punto de padecer diagnosticado con ASMA, tal y como consta en las historias clínicas arrojadas con la demanda y que datan desde junio de 2019 a junio de 2020.

Si bien es cierto, en las pruebas que acompañan la acción de tutela, se encuentran que no existen incapacidades médicas vigentes a la fecha de terminación de contrato, es decir al 12 de junio de 2020, también lo es que el accionante está siendo tratado por sus padecimientos respiratorios tanto así que obran ordenes de seguimiento por neumonía que deben realizarse cada tres meses, es decir, que debido a su padecimiento necesita de un tratamiento y seguimiento continuo y que no puede suspenderse en razón a que se le estaría afectando aún más la vida y la salud de la accionante.

Además de lo anterior, en el examen médico de egreso de fecha 18 de junio de 2020 realizado por IPS SIGMEDICAL se indica " Valoración Por Terapia Física Valoración Por Neumología", "Presenta Patología Que Debe Ser Valorada Por Eps: Egreso" y "Recomendaciones: Continuar Seguimiento Y Control En Terapia Física Y Médico Tratante De Eps, Seguir Recomendaciones Generales, En Caso De Presentar Síntomas Respiratorios Leves O Agudos Debe Consultar A Su Eps Para Realizar Estudios Complementarios, Seguimiento Y Control", con esto se demuestra los padecimientos y tratamientos requeridos por el accionante por lo que al dar por terminada la relación laboral se le estaría vulnerando el derecho a la salud y mínimo vital para sufragar los gastos generados por sus padecimientos.

Con base a lo anterior, respecto a la condición de salud que fundamenta el tutelante, lo que en su criterio la ubica en **estado debilidad manifiesta**, advierte el Despacho, que de las pruebas recaudadas en el trámite de este recurso constitucional, se aportan documentos que constatan que **JAVIER RICARDO CAMPOS ALFARO**, al momento de la ocurrencia del despido se encontraba en tratamiento para sus padecimientos. Dígase de ello que del legajo probatorio se puede extraer que los meses anteriores al despido el accionante presentó continuos quebrantos de salud a causa de sus padecimientos.

En este sentido, puede establecerse la relación de la condición de salud que padece el quejoso con la terminación del contrato, al punto de hacerlo acreedor a la prerrogativa de *estabilidad laboral reforzada*, teniendo en cuenta para ello las premisas jurisprudenciales señaladas en la parte considerativa de esta providencia, pues se establece al respecto, la relación de causalidad entre la terminación del contrato y las enfermedades que alega padecer, o que al momento de presentarse la decisión de desvinculación se encontrara dentro del término de un tratamiento médico o proceso de recuperación por parte del área

de neumología.

Por lo expuesto, de cara a la solicitud de reintegro laboral que se eleva a través de este trámite constitucional, fundado en que la terminación del contrato tuvo relación con algún tipo de enfermedad o condición médica especial, se cuenta **con el material de convicción suficiente, para que en la órbita de los derechos fundamentales, se demuestre que la terminación del contrato, tenga relación con** el ASMA y enfermedades respiratorias que padece, es decir, existe nexo causal, máxime que la entidad accionada no solicitó autorización del inspector del Trabajo para el despido, al encontrarse en condición de debilidad manifiesta.

Por lo tanto, puede determinarse en forma inequívoca que la terminación de su contrato obedeció a su situación de salud, lo que en esta dirección permite tener como vulnerados los derechos fundamentales planteados por la apoderada del accionante, en tanto que de su despliegue fáctico y probatorio, logró demostrar ser acreedor a la prerrogativa de **estabilidad laboral reforzada**.

Por lo anterior, se aclara que al ser desvinculado **JAVIER RICARDO CAMPOS ALFARO**, sin la previa calificación de justa causa por parte del inspector del trabajo, dado aplicación al prenotado precepto deberá ampararse los derechos del accionante por encontrarse en situación de debilidad manifiesta por su estado de salud debido a sus padecimientos, siendo procedente su protección como **MECANISMO TRANSITORIO**, lo que implica para el caso en concreto que con el fin de proteger a la accionante habrá lugar a ordenar la ineficacia del despido y consecuente reintegro, junto con el pago de las erogaciones dejados de percibir, previo al cruce de cuentas con los dineros que por concepto de liquidación pudieron haber sido ya consignados al accionado.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.**

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los Derechos fundamentales a la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, MINIMO VITAL, IGUALDAD, TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL Y VIDA** incoado por **JAVIER RICARDO CAMPOS ALFARO**, a través de apoderada judicial Dra. **DEYANIRA ALFONSO ORTIZ**, contra la **SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL –EL CALAFATE S.A.S.-**, representada legalmente por el gerente **BAYONA ORTEGA PEDRO JOSE** o quien haga sus veces.

En consecuencia, **ORDENAR a SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL –EL CALAFATE S.A.S.-**, representada legalmente por el gerente **BAYONA ORTEGA PEDRO JOSE** o quien haga sus veces, que, en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación de esta decisión, **proceda a realizar las gestiones necesarias para REINTEGRAR al accionante a un cargo de igual o superior categoría, donde pueda seguir desempeñando sus labores.**

SEGUNDO: ORDENAR a SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL –EL CALAFATE S.A.S.-, representada legalmente por el gerente **BAYONA ORTEGA PEDRO JOSE** o quien haga sus veces que, en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a realizar las gestiones necesarias para cancelar los salarios a **JAVIER RICARDO CAMPOS ALFARO**, desde el momento en que fue desvinculado de sus labores, es decir **DESDE EL 12 de junio de 2020, HASTA EL REINTEGRO A SU ACTIVIDAD LABORAL**, trámite que no podrá exceder de **QUINCE (15) DÍAS CALENDARIO** y previo al cruce de cuentas con los dineros que por concepto de Liquidación pudieron haber sido ya consignados al accionado

TERCERO: ADVERTIR al accionante JAVIER RICARDO CAMPOS ALFARO, que dispone de un **TÉRMINO MÁXIMO DE CUATRO (4) MESES**, siguientes a la notificación de esta sentencia, para presentar la respectiva demanda ante la jurisdicción ordinaria laboral, so pena de la pérdida de los derechos conferidos en esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRONICO lo aquí resuelto al accionante y a la entidad accionada, y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

QUINTO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la **Honorable Corte Constitucional** para su eventual revisión. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **482daabd3e3cae8aa21e2415676b73363d3cb865cb790dda9e2293f956286c03**
Documento generado en 26/08/2020 02:57:04 p.m.